

Panamá, 1 de noviembre de 1983.

Profesor  
Jorge Luis Macías F.,  
Colegio Abel Bravo,  
Colón.-

Señor Profesor:-

Avísale que he recibido su atenta nota, por medio de la cual me consulta acerca de la norma legal conforme a la cual debe ser resuelta la solicitud de prórroga de la licencia que formuló Ud. al Ministerio de Educación.

A este respecto debo manifestarle que la función, de consejero jurídico que tiene el Procurador de la Administración se contempla tanto en la Constitución Política como en la Ley subalterna. Así tenemos que el Artículo 199 de la Constitución Política, en su ordinal 5o, expresa que son atribuciones del Ministerio Público:- "Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos" y el Artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 5o. de la Ley 18 de 1973, indica que el Procurador de la Administración (primeramente Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y luego Procurador Auxiliar), está obligado a servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir. Se destaca de esta disposición, como ya se ha expuesto en ocasiones anteriores, que la consulta debe ser formulada por el servidor público que va a aplicar la norma y no otro, y además, que si ya se ha decidido conforme a una interpretación el Procurador de la Administración debe abstenerse de emitir pronunciamiento, porque en tonces el concepto "consejero jurídico", ha perdido su razón de ser.

En este caso concreto resulta que quien consulta es Ud. que considera que su solicitud debió haber sido resuelta con base en la Ley 38 de 1975 y no el servidor público encargada de resolver.

Por lo expuesto, me encuentro en la imposibilidad de contestar en el fondo su interesante consulta.

De Ud. con toda consideración,

Licdo. Carlos Pérez Castellón  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.